



21.NOV.2022

ANTEPROYECTO DE LEY BÁSICA DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El colectivo de agentes forestales y medioambientales se fue constituyendo paulatinamente a lo largo de la historia de nuestro país, desde aproximadamente 1677, cuando se dictó una real ordenanza sobre la necesidad de que existiese un grupo de personas que vigilaran las masas arbóreas y los animales salvajes. Posteriormente, siguieron dictándose normas, introduciendo ya el concepto de «Guardas de Campo y Monte» para este colectivo. A lo largo del siglo XIX, en el Real Decreto de 15 de febrero de 1907 se encomienda la custodia de montes a un cuerpo especializado y en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, se aprueba un Reglamento por el que se regula el «Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado».

Sin perjuicio de otras normas relacionadas con la constitución histórica de este colectivo, en la actualidad, tras el reparto competencial recogido en la Constitución Española de 1978, las comunidades autónomas han ido regulado esta figura de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, y con respeto al sistema competencial existente, ya que el Estado ostenta la competencia exclusiva en la legislación básica en materia de medio ambiente.

II

En el Capítulo III del Título I de la Constitución Española se recoge en el artículo 45 el siguiente literal: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente,



apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

De este artículo se desprende la importancia de la regulación de esta ley en la actualidad medioambiental española, ya que, por un lado, se positiviza el papel que deben desempeñar los poderes públicos en la protección del medio ambiente, y por el otro, se regula el papel que desempeña el colectivo de agentes medioambientales y forestales en la protección y salvaguarda del medio natural.

A nivel internacional, también se regula la necesidad de mantener y proteger el medio natural y forestal. Se puede citar el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, o la Declaración de Río de las Naciones Unidas de 7 de mayo de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo, que proclama la necesidad de alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, siendo la protección del medio ambiente uno de los elementos nucleares para su alcance.

Por su parte, a nivel europeo, la protección del medio ambiente también viene consagrada en el Tratado de la Unión Europea en el artículo 3.3 que señala que ésta «Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente». Además, el apartado f) del artículo 21 del Tratado de la Unión Europea dispone que la Unión Europea definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de «contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible».



En materia forestal en septiembre de 2013, la Comisión Europea adoptó una nueva Estrategia en favor de los bosques, en la que proponía un marco europeo de referencia para la elaboración de políticas sectoriales que mejorarían la sostenibilidad y su conservación. En la actualidad, esta estrategia se ha actualizado con objetivos a 2030, estableciendo como principales objetivos: aumentar la cantidad y la calidad de los bosques en la UE y reforzar su protección, restauración y resiliencia.

III

Con la aprobación de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas asumieron competencias en la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza, entre otras. Asimismo, también se transfirió el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

No obstante, existen distintos cuerpos y escalas a nivel territorial. Por un lado, existen agentes forestales dependientes de administraciones locales; la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y otras categorías desarrolladas por las comunidades autónomas con distintas denominaciones. Esto ha dado lugar al desarrollo de distintas regulaciones sobre este colectivo a nivel territorial, con variaciones tanto en sus funciones como en sus facultades.

Es por ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico básico para todos los Cuerpos y Escalas de agentes forestales y medioambientales independientemente de la administración a la que se encuentren adscritos. La finalidad última reside en que este colectivo pueda desempeñar de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el medio natural. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones.



IV

En relación con el ámbito normativo existente, la necesidad de proteger el medio natural es transversal y abarca diversos ámbitos y en numerosas ocasiones, afecta a todos los territorios sin distinción de fronteras. A nivel europeo, España, en comparación con el resto de Estados miembros de la Unión Europea es uno de los países más ricos en biodiversidad, y la riqueza de sus ecosistemas y de la flora y fauna hace que sea prioritario su mantenimiento y conservación. También es uno de los países con mayor superficie territorial que aporta a la Red Natura 2000, el principal instrumento de conservación de la biodiversidad a nivel europeo. En particular, la Red Natura 2000 se encuentra regulada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Todo esto es relevante ya que, el medio ambiente es una competencia compartida con la Unión Europea, según el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En cuanto a la normativa nacional, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes dispone en su artículo 4 que: «los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje». «El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento».



Este reconocimiento normativo a nivel europeo y nacional hace que las administraciones públicas deban velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento ya que el ordenamiento jurídico vigente tiene un componente protector de los recursos naturales y de la biodiversidad y su adecuada implementación requiere de un colectivo que lo salvaguarde.

Por lo tanto, esta norma tiene como objetivo proporcionar garantías para el adecuado desempeño de las funciones de este colectivo en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural.

A los efectos armonizadores, en la presente ley se utilizará el nombre genérico <<agente forestal y medioambiental>> atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada comunidad autónoma o administración local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente y reconocido como tal.

Esta ley se dicta con base en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. También se dicta sobre la base del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española que recoge la competencia exclusiva del Estado en las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Además, esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, existe un claro y evidente interés general que sustenta las medidas que se aprueban en la norma, desprendido de la normativa existente a nivel internacional o nacional. Además, en términos de oportunidad, sin la aprobación de esta regulación no existiría un régimen jurídico básico



en el que se recojan las funciones a desempeñar por las y los agentes forestales y medioambientales de forma armonizada. Se respeta asimismo el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación meramente imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados y con respeto a la distribución competencial existente en el ordenamiento jurídico español.

A su vez, la ley resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. Y, por último, en cuanto al principio de transparencia, esta norma se ha sometido en su elaboración a los trámites de consulta pública previa, así como de participación de las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y sus órganos respectivos y, por sus contenidos, a las organizaciones sindicales representativas. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en esta ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de las personas funcionarias pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales así como el marco jurídico para el desempeño de las labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental que define el artículo 6 apartado q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y que contempla el art. 283 apartado 6.º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental y con el redactado del artículo 4 de esta misma norma, haciéndose extensivo a todos los bienes medioambientales, como en lo referido a las funciones a desempeñar por las y los agentes medioambientales en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 41/2010, de 29 de diciembre de Protección del Medio Marino; el Real Decreto



Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas o en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Todo ello sin perjuicio de su dependencia y adscripción a las respectivas administraciones de origen y sus propias competencias reconocidas por la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía.

Artículo 2. Agentes forestales y medioambientales.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, son agentes forestales y medioambientales aquellas personas con la condición de funcionario público que ostentan la condición de agentes de la autoridad adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación corporativa específica tengan encomendada, entre otras funciones que se detallan en el artículo 4, la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los distintos Cuerpos, Escalas y Especialidades a los que se adscriben las y los agentes forestales y medioambientales podrán conservar su denominación corporativa específica en cada administración, dentro de su marco competencial. No obstante, se deberá señalar en las normas que lo desarrollen la equivalencia de los Cuerpos/Escalas específicos a los efectos previstos en esta ley.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. Las y los agentes forestales y medioambientales tendrán la condición de funcionario público.



2. En el ejercicio de sus funciones, las y los agentes forestales y medioambientales tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad, sin perjuicio de la obligación de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Las y los agentes forestales y medioambientales tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en este último caso en auxilio de los jueces, tribunales de Justicia y del Ministerio Fiscal.

4. Las administraciones públicas y los particulares están obligados a prestar la colaboración que precisen con las y los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Funciones.

1. Los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales medioambientales, sin perjuicio de las funciones que establezcan las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas de acuerdo con la legislación vigente las siguientes:

a) Funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia y protección del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de las Administración General del Estado y en aquellas administraciones de dependencia que así lo establezcan en su propia normativa. Estas funciones conllevan, entre otras:

1º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de



hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas de dependencia.

2º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando en prevención, vigilancia, detección, y colaboración en la intervención, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en sus proximidades.

3º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de las y los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesorias en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

- b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre protección civil.
- c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:



1º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

2º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica se limitarán a efectuar las primeras diligencias de prevención, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, las y los Agentes Forestales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



3º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

- d) Así mismo, se podrá colaborar con las autoridades competentes por los ámbitos materiales que se señalan a continuación, en las siguientes funciones complementarias: colaboración en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales y protección de los animales domésticos.

Artículo 5. Facultades.

1. En el cumplimiento de sus funciones de prevención de infracciones, las y los agentes forestales y medioambientales podrán, en los términos que establezca la legislación específica:
 - a) Recabar auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si la persona requerida no se identifica voluntariamente.
 - b) Acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.
 - c) Denunciar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas, especialmente



en caso de negativa a identificarse, desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

- d) Practicar cualquier acto de inspección, investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones administrativas. En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.
- e) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

- f) Denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento, emitiendo los informes técnicos, actas o atestados que estimen procedentes en el ámbito de



sus funciones, o de aquellos para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la causalidad de los mismos.

2. Las actas y denuncias efectuadas por las y los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en las mismas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar.

3. Los Cuerpos, Escalas o Especialidades de agentes forestales y medioambientales podrán recabar la colaboración de los responsables de los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas administraciones públicas en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

4. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de dispositivos voladores de control remoto «RPAS» de conformidad con la normativa aplicable y con el debido respeto al derecho a la intimidad.

5. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de unidades caninas. Estas unidades serán de titularidad de las administraciones públicas a las que se adscriban.

Artículo 6. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales desempeñarán las funciones reconocidas en la presente Ley en cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.



Artículo 7. Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

1. Las y los agentes forestales y medioambientales podrán participar como un servicio de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de las personas funcionarias que integren el cuerpo de agentes forestales y medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales podrán incorporarse a los protocolos del número de emergencia 112 de sus respectivas administraciones públicas de dependencia, y en caso en sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, y el medio ambiente y la prevención y persecución de infracciones penales y administrativas relacionadas con los mismos, en los términos que se determinen por las administraciones públicas a las que se adscriban.

Artículo 8. Organización.

Las y los agentes forestales y medioambientales se podrán organizar en torno a Cuerpos propios de las personas funcionarias que existan o sean creados por las administraciones públicas de pertenencia en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 9. Uniformidad, acreditación y vehículos.



1. Las y los agentes forestales y medioambientales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados y portarán de forma visible su identificación profesional correspondiente.
2. Dicha identificación será acreditación suficiente tanto de cara a los administrados, como en los procedimientos administrativos y judiciales.
3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en normativa específica, podrán ejercer servicios de paisano, acreditándose con su tarjeta de identidad profesional, cuando sean requeridos para identificarse por la ciudadanía o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.
4. La uniformidad y acreditación de los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales será potestad de las administraciones públicas donde éstos presten servicio.

En aras de facilitar una identificación compartida de los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrá acordar unos criterios de identidad visual homologables, siempre de acuerdo con las potestades de cada administración competente.

5. Las y los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique al Cuerpo de agentes forestales y medioambientales al que pertenezcan. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin dichos dispositivos luminosos.

Artículo 10. Medios de defensa: formación, condiciones y aptitudes para su empleo.



1. Los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados a portar medios de defensa en el caso que así se determine de acuerdo con la legislación aplicable en materia.
2. Las administraciones públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer las y los agentes forestales y medioambientales para el empleo de los medios de defensa. El uso de estos elementos de defensa se debe realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 11. Seguridad y salud laboral.

Sin perjuicio de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, así como lo dispuesto por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrán desarrollar otros estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para garantizar la protección eficaz de las y los agentes forestales y medioambientales en atención a las especificidades de sus funciones.

En los términos previstos en la normativa sobre protección de riesgos laborales, las administraciones públicas proporcionarán los equipos de protección necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual del personal. El uso de estos equipos será obligatorio según establece la normativa sobre protección de riesgos laborales.

Artículo 12. Asistencia jurídica.



La administración de la que dependan facilitará a las y los agentes forestales y medioambientales el asesoramiento necesario en relación con aquellas actuaciones derivadas del ejercicio legítimo de sus funciones.

Artículo 13. Promoción profesional.

1. El acceso a los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso - oposición, o por el que determine la administración competente, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.

2. En los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, administraciones públicas fomentarán la promoción profesional del personal funcionario perteneciente a los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales.

Artículo 14. Formación.

La formación de los miembros de los Cuerpos, Escalas y Especialidades de agentes forestales y medioambientales corresponde a las administraciones públicas a las que se adscriban. No obstante, será necesaria la oportuna formación y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, y en su caso, para el uso de equipos y medios de defensa asignados. Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Adaptación competencial.



Esta ley regirá en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Carácter básico.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.18ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección y legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo y reglamentario.

Los órganos de las administraciones públicas competentes en el ámbito de sus respectivas competencias dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su aprobación.

Se modificarán los Reglamentos Generales de Vehículos y de Circulación a fin de otorgar a los vehículos oficiales de los agentes forestales y medioambientales la consideración de vehículo prioritario policial y de emergencias y regular el empleo por los mismos de la señal V-1.



DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación del artículo 172 del texto articulado de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, e introducción del artículo 175 bis.

1. Se introduce en el artículo 172 del texto articulado de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, un nuevo epígrafe e) en el apartado 2 con la siguiente redacción:

<<e) agentes forestales y medioambientales>>

2. Se introduce en el Texto articulado de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, un nuevo artículo 175 bis con la siguiente redacción:

<<Art. 175.bis.

Se integrarán en la clase de agentes forestales y medioambientales las personas funcionarias que tengan asignadas funciones de vigilancia, policía y custodia de bienes medioambientales y forestales. El acceso a la misma requerirá disponer de la titulación exigida, en función del subgrupo de clasificación de los previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el que se incluya la categoría correspondiente>>.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Adaptación de normas previas.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se deberán adecuar a la misma las normas estatales que no resulten acordes con ésta.



DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».